



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0864/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2578, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2578 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de enero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Nelys B. Rivas Cid y Julio Oscar Martinez Bello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La decisión previamente descrita fue notificada al Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., mediante el Acto núm. 2687/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito judicial de San Pedro de Macorís, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Anny Nathalie de la Rosa Peguero, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 111/2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:

[...]

8) La rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno o un funcionario contable, presente las cuentas de su gestión. Con el objetivo de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente.

9) Del análisis conjunto de los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, indican que las operaciones de las sociedades comerciales se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios contables establecidos por el Instituto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana y por tanto de deberán generar información que permita por lo menos la preparación de estados financieros que reflejen la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las divulgaciones que deberán contener las notas a los estados financieros. Todas las operaciones que realizan las sociedades comerciales deben estar amparadas en documentos e informaciones fehacientes que den certeza de las operaciones que las respaldan, las cuales deben ser conservados en su forma original por un periodo de diez años.

10) Sobre los estatutos o contratos de sociedad, la referida ley que rige la materia prevé que en estos se establecerán quién o quiénes tendrán la responsabilidad de preparar y conservar los registros de la sociedad comercial, los cuales deberán estar disponibles en el domicilio social, teniendo derecho todo socio, accionista, coparticipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial o negocio de cualquier clase, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad o negocio de que se trate, a conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión, sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales, según consagra el artículo 36 de la indicada ley.

11) Cabe que de acuerdo con las disposiciones del artículo 96 de Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales: Las cuotas sociales serán libremente transmisibles por vía de sucesión o en caso de liquidación de comunidad de bienes entre esposos, y libremente cesibles entre ascendientes y descendientes. Indicando el párrafo del referido texto legal que los estatutos podrán estipular que el cónyuge, heredero, ascendiente o descendiente no podrá ser socio sino después



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su aceptación bajo las condiciones que los suscribientes prevean; las cuales no podrán exceder los plazos ni la mayoría exigida por la ley para la cesión de las cuotas sociales, a pena de nulidad. Siendo oportuno señalar que, si ninguna de estas diligencias interviene en el plazo previsto, la aceptación se considerará obtenida.

12) La jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha establecido que la falta de mención expresa de los textos legales en los que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho¹.

13) En esas atenciones, la corte a qua al decidir en la forma en que lo hizo, por haber podido verificar la condición de legataria universal de la demandante original respecto al 51% de las cuotas sociales del Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., sin que el acto notarial que la reconoce como tal haya sido invalidado por un tribunal, falló ofreciendo los motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en aplicación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por que procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

[...]

¹ 25(CJ, 1ra Sala, núm., 1717, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional.

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, el Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

[...]

POR CUANTO: a que al examinar minuciosamente la sentencia número SCJ-PS-22-2578 de fecha Veintiséis (26) días del mes de Agosto del año dos mil Veintidós (2022); dada por La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia; podemos darnos cuenta que los jueces solo se limitaron a transcribir todos los dispositivos de las sentencias que se han emitido en este proceso y hacer suyas parte del criterio de La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y no dar motivos suficientes en la sentencia que hoy se recurre en revisión, e inclusive estableciendo erróneamente que la falta de mención de los textos legales en los que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando haga una correcta aplicación del derecho.

POR CUANTO: a que evidentemente los jueces de La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia; con ese criterio violaron el legítimo derecho de defensa porque es imprescindible que los ciudadanos que acuden a buscar justicia y no son estudiados del derecho se le diga cuales son los textos legales utilizados para cualquier decisión sea para favorecerlos o para rechazar sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: a que otra violación en que ha incurrido La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia; es a la violación del debido proceso establecido en nuestra carta magna al establecer en su decisión hoy recurrida en revisión lo siguiente: “que da por justificada la sentencia de la Corte y la acoge como suya la decisión de dicha Corte sobre el acto el acto 11-05 de fecha 16 del mes de junio del año 2005; contenido de disposiciones testamentaria, que dicho acto no solo fue aportado en fotocopias al proceso sino además, dicho acto esté siendo atacado por vía principal; que al salir una sentencia anulando el mismo, no tendría sentido este proceso.

POR CUANTO: a que es Jurisprudencia constante del más alto tribunal de alzada que los jueces están en la obligación de ponderar todas y cada una de las solicitudes de las partes sean principales, incidentales o subsidiarias.

POR CUANTO: a que con lo antes expresado es evidente que La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia; inobservo y aplico la ley erróneamente además violo La Constitución Dominicana [...] (Sic.)

POR CUANTO: a que, con todas esas violaciones cometidas por La Primera sala de La Suprema Corte de Justicia, dando así una decisión infundada y carente de motivos por lo que, procede el presente Recurso de revisión constitucional.

[...]

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por EL CONSORCIO B. AL DOMINICANO S,R,L., en contra de la sentencia número SCJ-PS-22-2578 de fecha Veintiséis (26) días del mes de Agosto del año dos mil Veintidós (2022); dada por La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia; por ser regular en la forma y justo con el fondo. (Sic.)

SEGUNDO: que tengáis a bien acoger el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional y declarar nula en todas partes la sentencia número SCJ-PS-22-2578 de fecha Veintiséis días del mes de Agosto del año dos mil Veintidós (2022); dada por La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia; por ser una decisión dada violando derechos fundamentales como es el debido proceso de ley, carente de fundamentos legales y otros motivos expuesto. y ordenar que sea enviada nueva vez a La Suprema Corte de Justicia; para el caso sea conocido nueva vez con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional. (Sic.)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Anny Nathalie de la Rosa Peguero Vda. Bersano, mediante su escrito depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), presentó sus argumentos de defensa con relación al presente recurso, entre los que se destacan los siguientes:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia solicitada en revisión constitucional, pretendiendo su nulidad, hizo un ponderado juicio de valores, con razonados argumentos para colegir en que la Ley fue correctamente aplicada, pese a ligeros errores en cuanto a no mencionar todos y cada uno de los textos legales sobre los cuales sustentaba su decisión, lo que determiné el rechazo del recurso de casación presentado por los letrados representantes de AGOSTINO CARNIGLIA como socio minoritario y Gerente de la sociedad CONSORCIO B AL DOMINICANO, S.R.L., lo que mereció el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada, sin necesidad de envió por no existir nada más que tratar, lo cual es la correctísima expresión de una verdad y justicia, cuya transparencia no requiere de otro análisis.

El inicio del proceso fue el Acto núm. 376/2014 de fecha 22 de julio del año 2014 rotulado DEMANDA COMERCIAL EN RENDICION DE CUENTAS, que instrumentara la ministerial Maria Teresa Jerez Abreu, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a instancia y requerimiento de la señora ANNY NATHALIE DE LA ROSA PEGUERO VDA. BERSANO, en perjuicio de la sociedad comercial CONSORCIO B. AL DOMINICANO, S.R.L.

En el proceso se alegó que existían documentos depositados en fotocopia, aun cuando el inventario depositado daba e, de que se trataba de copia luego de “Visto el Original” por la Secretaría del tribunal, que en virtud de su carácter de fedatario público, constituye una práctica válida, legal y socorrida en los tribunales de la Republica.

Solicitando los letrados del CONSORCIO B AL DOMINICANO, S.R.L., excluir de los debates todos los documentos que hubiesen sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositados en fotocopia, por vía de consecuencia que este tribunal tuviese a bien declarar inadmisibile la demanda, en cuanto al fondo, sin renunciar a las conclusiones incidentales y que este tribunal tenga a bien rechazar la demanda, muy especialmente, por falta de prueba de la demanda en cuestión.

La parte apelante, los abogados de la señora ANNY NATHALIE DE LA ROSA PEGUERO VDA. BERSANO, alegaron que si bien es cierto que “las fotocopias por sí sola no constituyen una prueba idónea para su presentación no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido, al unir dicho examen a otros elementos de juicio presentados en el caso sometido a su escrutinio, deduciendo consecuencias pertinentes, conforme sustentaba que la Suprema Justicia en el boletín judicial número 1128, en sus páginas número 152 a la página 159, había establecido este principio.

La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, determiné que se encontraba en fotocopia el testamento que le concedía a la viuda la propiedad de los bienes de su difunto esposo, ALDO BERSANO BAY, pero existían originales de la demanda en nulidad del mismo, lo que otorgaba veracidad al documento, acreditando en consecuencia la fotocopia impugnada.

Que la empresa CONSORCIO B AL DOMINICANA, S.R.L., no refutó, ni cuestionó la autenticidad intrínseca de los indicados documentos, su valor probatorio ni la sinceridad de las informaciones, los hechos y el derecho que es posible deducir de los mismos y que fueron aportados al debate de manera oportuna por la señora ANNY NATHALIE DE LA ROSA PEGUERO VDA. BERSANO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es penosamente relevante, que en la decisión de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que fue recurrida en casación por AGOSTINO CARNIGLIA como Gerente de la sociedad CONSORCIO B AL DOMINICANO, S.R.L., la corte hace constar, que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10 de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios, probatorios necesarios de sus argumentos, lo que fue verificado por la Corte de Apelación en la sentencia que se recurrió en casación.

[...]

Que el sostén de la legitimidad de los derechos que le asisten a la señora ANNY NATHALIE DE LA ROSA PEGUERO VDA. BERSANO, sobre los bienes de su extinto esposo, por derivación legal del artículo 767 del Código Civil, y como consecuencia del legado universal del cual es titular por voluntad del mismo consignado en el Acto Auténtico - Testamento - número 11-05 instrumentado por el Dr. Pedrito Guerrero, Abogado Notario de los del Número del Municipio San Rafael del Yuma.

Que es una obligación del Estado garantizar, a través de sus instituciones y poderes la seguridad jurídica de las personas físicas y morales que cohabitan en la sociedad. En una sana administración de justicia, el justiciable tiene el derecho y los llamados a dirimir los conflictos puesto a su cargo, siempre actuando en nombre de la Republica, el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes, y a tal efecto al momento de estatuir en función y cumplimiento de su mandato,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cotejar de pruebas, los hechos, los textos legales aplicables, interpretar la ley y en definitiva fallar con equidad.

Que los jueces del fondo hicieron una debida ponderación de las piezas del expediente, haciendo la ponderación de los alegatos y la apreciación de los hechos, con la aplicación del derecho, para no violar, y por el contrario garantizar el debido proceso y el derecho de las partes en litis, que esto fue la ponderación ejecutada por la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que dispuso con sobrado derecho y ponderación la obligación del señor AGOSTINO CARNIGLIA de la empresa CONSORCIO B AL DOMINICANA, S.R.L. de rendirle cuenta a la señora ANNY NATHALIE DE LA ROSA PEGUERO VDA. BERSANO conforme constó en la de rendición de cuentas que promoviera con el Acto núm. 376/2014 de fecha 22 de julio del año 2014 en perjuicio de la empresa CONSORCIO B AL DOMINICANO, S.R.L., y su Gerente AGOSTINO CARNIGLIA, de generales ya anotadas.

[...]

En las ocho (8) páginas del escrito, está completo de citas de los motivos de hecho y de derecho que fueron objeto de las decisiones jurisdiccionales ya conocidas, que se pretenden recrear en esta instancia, entre ellas, aquellas que forman parte del proceso jurisdiccional llevado por las partes, en donde se establecen alegatos que intentan inútilmente justificar los hechos, sin percatarse que son todos temas de fondo, que ya fueron discutidos, conocidos y fallados por los tribunales jurisdiccionales, y que el Tribunal Constitucional tiene el sagrado encargo de revisar las violaciones a la constitución y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye un cuarto grado de revisión de hechos o derechos, con un mandato y misión de vigilancia de la constitución sin sobreponerse sobre lo ya decidido por decisiones jurisdiccionales.

[...]

Que esta es la pretensión de los recurrentes queda claro no sólo del texto enmarañado del recurso depositado ante este Tribunal, sino también del petitorio, que en sus puntos Tercero y Cuarto hacen afirmaciones y solicitudes propias de un recurso de casación y completamente divorciadas del objetivo de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

No contestes con eso, piden al Tribunal Constitucional “comprobar y declarar” una serie de cuestiones propias del proceso desde sus primeras instancias y que son ajenas a esta jurisdicción constitucional y que requerirían que el Tribunal Constitucional conozca de los hechos del caso y actúe como corte de casación.

[...]

Como ya hemos señalado, el recurso carece de la motivación suficiente para ser declarado admisible. Tiene una redacción confusa, llena de redundancias, citas que no vienen al caso, disquisiciones fuera de lugar y referencias a artículos legales cuya violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia por el sólo hecho de ésta haber aplicado correctamente la ley de casación.

No basta con que los recurrentes alguien que se les ha violentado derechos, tienen que identificarlos claramente y explicar en su recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en qué forma estos derechos han sido violados. Esto no ocurre en el recurso que aquí respondemos.

[...]

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO (1°): De manera principal declarar no admisible el Recurso de Revisión Constitucional incoado por la empresa CONSORCIO B AL DOMINICANA, S.R.L. representada por el nombrado AGOSTINO CARNIGLIA, contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2578 de fecha 26 de agosto del año 2022 emitida por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, presentado en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), notificado por el acto 111/2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodriguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por incumplimiento de las normas que rigen el procedimiento de Revisión Constitucional.

SEGUNDO (2°): Subsidiariamente y para el hipotético caso de que ese Honorable Tribunal entendiera pertinente examinar el fondo del Recurso de Revisión Constitucional, que el mismo sea rechazado con todas sus consecuencias legales, manteniendo en toda su capacidad y calidad la sentencia núm. SCJ-PS-22-2578 de fecha 26 de agosto del año 2022 emitida por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO (3°): Declarar el procedimiento libre de costas.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2578, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 2687/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 111/2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Instancia contentiva del escrito de defensa en contra del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por la señora Anny Nathalie de la Rosa Peguero Vda. Bersano, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 0100/2023, instrumentado por la ministerial Yaritza Francisca Gómez, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
7. Copia de la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).
8. Copia de la Decisión núm. 27/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en rendición de cuentas interpuesta por la señora Anny Nathalie de la Rosa Peguero Vda. Bersano en contra del Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., Texnoyacht, S. R. L., y Agostino Carniglia, proceso en el que intervino voluntariamente la señora Elda Bersano, en su calidad de hermana del fallecido Carlo Bersano Bay alegando ser su única heredera. Dichas acciones fueron rechazadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la Sentencia Civil núm. 27-2015, del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).

Posteriormente, la señora Anny Nathalie de la Rosa Peguero Vda. Bersano recurrió en apelación la indicada decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual emitió la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00021, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). Para dicho proceso intervino voluntariamente Alberto Rodríguez Rodríguez, en calidad de acreedor del Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., solicitando la designación de un administrador o secuestro judicial para que se pusiera bajo su guarda un inmueble perteneciente a dicha entidad hasta tanto se desinteresara su acreencia o culminara el procedimiento de embargo inmobiliario, pretensión que fue rechazada por la corte y a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original ordenando la rendición de cuentas.

No conforme con lo decidido en segundo grado, el Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L. interpuso un recurso de casación que resultó rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2578, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden, por ser las normas relativas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p.16; Sentencia TC/0821/17: p. 12), a que se interponga, mediante un escrito motivado, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24), según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15: p.18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En la especie, consta el Acto núm. 2687/2022, instrumentado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó la decisión impugnada en el domicilio de la parte recurrente, Consorcio B. Al Dominicano, S.R.L., conforme al criterio sentado en la Sentencia TC/0109/24 (Fundamento 10.14). Por otro lado, el recurso de revisión contra la referida decisión fue depositado a los seis (6) días siguientes, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), lo que permite concluir que fue presentado dentro del indicado plazo legal.

9.3. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface² el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2578 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

² Conforme el término establecido en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente promueve los medios consistentes en la alegada violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, falta de motivación de la sentencia y errónea mención de textos legales, lo que permite establecer que se invoca la tercera causal indicada.

9.5. Conforme al citado artículo 53, en su numeral 3 de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán *satisfechos* o *no satisfechos* dependiente las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.6. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que las referidas violaciones fueron invocadas desde el conocimiento de lo decidido en primer grado hasta las posteriores instancias del proceso. El requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida. En cuanto al requisito contenido en el literal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) del artículo 53.3, este también se satisface debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no realizar una correcta valoración y reiterar las decisiones rendidas en primera instancia y en grado de apelación, con el rechazo del recurso de casación antes descrito.

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.8. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

El criterio antes transcrito ha sido complementado y desarrollado recientemente en la Sentencia TC/0409/24, reiterada en la TC/0440/24, en la que este Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los siguientes parámetros de apreciación:

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso. (Fundamento 9.37)

9.9. La parte recurrida pretende que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile, en vista de que la parte recurrente procura que este tribunal constitucional actúe como corte de casación. En efecto, sostiene la parte recurrida que la parte recurrente *en sus puntos tercero y cuarto hacen afirmaciones y solicitudes propias de un recurso de casación y completamente divorciadas del objetivo de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales*. Además, continúa la parte recurrente, que *piden al Tribunal Constitucional “comprobar y declarar” una serie de cuestiones propias del proceso desde sus primeras instancias y que son ajenas a esta jurisdicción constitucional y que requerirían que el Tribunal Constitucional conozca de los hechos del caso y actúe como corte de casación*.

9.10. Con base en los indicados parámetros y el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, se examinará si el presente caso reviste especial transcendencia o relevancia constitucional. En cuanto al medio planteado sobre la violación al derecho de defensa y a la motivación, la parte recurrente se limita solo a enunciar dichos derechos y, separado de esa mención, a relatar su apreciación sobre lo acontecido en las instancias anteriores del proceso y las decisiones intervenidas, haciendo referencia a cuestiones fácticas y valoraciones que a su juicio dirimieron el conflicto, lo cual escapa del control que incumbe al presente recurso de revisión constitucional, a propósito del Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 11-15, del dieciséis (16) de junio de dos mil cinco (2005), contentivo de las disposiciones testamentarias.

9.11. Asimismo, de la instancia resultan supuestos agravios que en síntesis muestran el desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto del caso que hoy nos ocupa, por ende, del interés de la parte recurrente de corregir la interpretación y aplicación de legalidad ordinaria respecto a la demanda en rendición de cuentas y el supuesto depósito en fotocopias de documentos. Además, en cuanto al medio consistente en las alegadas violaciones al debido proceso, la parte recurrente hace sus imputaciones, sobre la base del contenido fáctico y de legalidad ordinaria de la decisión rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para lo cual sostiene:

POR CUANTO: a que otra violación en que ha incurrido La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia; es a la violación del debido proceso establecido en nuestra carta magna al establecer en su decisión hoy recurrida en revisión lo siguiente: “que da por justificada la sentencia de la Corte y la acoge como suya la decisión de dicha Corte sobre el acto el acto 11-05 de fecha 16 del mes de junio del año 2005; contentivo de disposiciones testamentaria, que dicho acto no solo fue aportado en fotocopias al proceso sino además, dicho acto esté siendo atacado por vía principal; que al salir una sentencia anulando el mismo, no tendría sentido este proceso.” (Sic)

9.12. Lo anteriormente transcrito permite establecer que, con la argumentación del indicado medio, la parte recurrente pretende que este tribunal constitucional examine el contenido de instancias y decisiones anteriores a la decisión que es objeto del presente recurso relacionado con el contenido y alcance del Acto núm.11-15, del seis (6) de junio de dos mil cinco (2005) y la demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rendición de cuentas, cuestión que escapa de su ámbito de control y, a la vez, impide que se pueda apreciar la especial transcendencia o relevancia constitucional. En efecto, se observa que los argumentos de la parte recurrente conducen a una valoración de los hechos y documentos de la causa, al retomar el recuento de lo acontecido en Primera Instancia y en la Corte de Apelación, además de transcribir los artículos 68 y 69 de la Constitución, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 referentes al caso que nos ocupa.

9.13. Ante tales alegatos, este tribunal constitucional recuerda que

al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales (TC/0202/14: párr.10.I).

Precisado lo anterior, se advierte que la sustentación de los indicados medios propuestos en el presente recurso conduce a establecer que carece de especial transcendencia o relevancia constitucional dado que *los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso* y que, en efecto, se trata «de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria» (Sentencia TC/0409/24:9.37.b).

9.14. Sin entrar al fondo del presente recurso, el tribunal recuerda que el recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional es extraordinario que no concierne a la corrección o calidad de las decisiones adoptadas por los tribunales de la jurisdicción ordinaria y cómo estos aplican el derecho



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infraconstitucional (es decir, ley, decretos, reglamentos, etc). El Tribunal Constitucional no es ni debe ser una cuarta instancia; en el contexto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a verificar si en el proceso judicial se ha producido una vulneración real, directa e inmediata de derechos fundamentales (Ley núm. 137-11, art. 53.3). No puede tener especial trascendencia o relevancia constitucional el recurso fundado, entre otras cosas, en el desacuerdo con la solución dada por los tribunales ordinarios a la controversia, el desacuerdo respecto a la interpretación judicial de normas infraconstitucionales, menos aún si está fundado en si los tribunales interpretación o aplicaron correctamente la ley, la única excepción es si es manifiestamente incompatible con los derechos fundamentales que real y efectivamente estén implicados en el caso.

9.15. En conclusión, tras verificar que en los alegatos de la parte recurrente no se configura ninguno de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12 y que se identifica el indicado parámetro descrito en la Sentencia TC/0409/24, y al comprobar la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, procede acoger el primer medio de inadmisión de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso constitucional, sin necesidad de examinar los demás planteamientos de este y del escrito de defensa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2578, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L.; y a la parte recurrida, Anny Nathalie de la Rosa Peguero Vda. Bersano.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRDA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

El caso tiene su origen en una demanda en rendición de cuentas interpuesta por la señora Anny Nathalie de la Rosa Peguero en contra de las entidades comerciales Consorcio B. Al dominicano, S.R.L., Tecnoyacht, S.R.L., y el señor Agostino Carniglia.

Dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante Sentencia núm. 27/2015, del veintitrés (23) de julio del dos mil quince (2015).

En desacuerdo con lo decidido, la señora Anny Nathalie de la Rosa incoó un recurso de apelación que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 335-2017-SSSEN-00021, del veinte (20) de enero del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, revocó la decisión impugnada y se acogió con modificaciones la demanda en cuestión:

(I). Ordenando a la sociedad Consorcio B. Al Dominicano, S.R.L., y al señor Agostino Carniglia, rendir las cuentas, de los balances, inventarios, operaciones, transacciones, negocios, administrados, realizados durante el período fiscal correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015, así de todas aquellas operaciones comerciales y naturales: que se han ejecutado durante el actual período fiscal correspondiente al año 2016;

(II). Disponiendo que en un plazo de cuarentaicinco (45) días deberán ser satisfechos por el o los cuentadantes Consorcio B. Al Dominicano, S.R.L., y el señor Agostino Carniglia, en la presentación de las cuentas, recapitulación de balances, justificaciones de inventarios, auditoría de operaciones y el manejo de las cuentas y balances de la sociedad Consorcio B. Al Dominicano, S.R.L.;

(III). Designando al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Juez Comisario que deberá recibir las cuentas y al efecto de las mismas decidir conforme a derecho las contestaciones que pudieren derivarse del referido proceso.

No conforme con dicho fallo, el Consorcio B. Al Dominicano, S.R.L., interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-2578, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), siendo esta decisión a su vez objeto del recurso de revisión constitucional resuelto mediante la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, este Tribunal Constitucional declara inadmisibles por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional en el siguiente sentido,

9.10. Lo anteriormente transcrito permite establecer que, con la argumentación del indicado medio, la parte recurrente pretende que este Tribunal Constitucional examine el contenido de instancias y decisiones anteriores a la decisión que es objeto del presente recurso relacionado con el contenido y alcance del Acto núm.11-15, del 6 de junio de 2005 y la demanda en rendición de cuentas, cuestión que escapa de su ámbito de control y, a la vez, impide que se pueda apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, se observa que los argumentos de la parte recurrente conducen a una valoración de los hechos y documentos de la causa, al retomar el recuento de lo acontecido en Primera Instancia y en la Corte de Apelación, además de transcribir los artículos 68 y 69 de la Constitución; y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 referentes al caso que nos ocupa.

9.11. Ante tales alegatos, este Tribunal Constitucional recuerda que «al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales» (TC/0202/14: párr.10.1). Preciado lo anterior, se advierte que la sustentación de los indicados medios propuestos en el presente recurso conduce a establecer que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional dado que «los agravios del recurrente reflejan un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso» y que, en efecto, se trata «de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria» (Sentencia TC/0409/24:9.37.b).

9.12. Sin entrar al fondo del recurso que nos apodera, el Tribunal recuerda que el recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional es extraordinario que no concierne a la corrección o calidad de las decisiones adoptadas por los tribunales de la jurisdicción ordinaria y cómo estos aplican el derecho infraconstitucional (es decir, ley, decretos, reglamentos, etc). El Tribunal Constitucional no es ni debe ser una cuarta instancia - en el contexto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a verificar si en el proceso judicial se ha producido una vulneración real, directa e inmediata de derechos fundamentales (Ley núm. 137-11, art. 53.3). No puede tener especial trascendencia o relevancia constitucional el recurso fundado, entre otras cosas, en el desacuerdo con la solución dada por los tribunales ordinarios a la controversia, el desacuerdo respecto a la interpretación judicial de normas infraconstitucionales, menos aún si está fundado en si los tribunales interpretación o aplicaron correctamente la ley, la única excepción es si es manifiestamente incompatible con los derechos fundamentales que real y efectivamente estén implicados en el caso.

9.13. En conclusión, tras verificar que, de los alegatos de la parte recurrente, no se configuran ninguno de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12 y que se identifica el indicado parámetro descrito en la Sentencia TC/0409/24. Por tales motivos, al comprobar la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, procede acoger el primer medio de inadmisión de la parte recurrida y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara inadmisibile el presente recurso constitucional, sin necesidad de examinar los demás planteamientos de este y del escrito de defensa.

Estamos en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de este plenario en el que se declara la inadmisibilidad del recurso por no tener especial trascendencia o relevancia constitucional. a nuestro parecer, el recurrente sí presenta razones que retienen trascendencia constitucional, como son los alegatos sobre la violación de sus derechos fundamentales: indebida motivación, derecho de defensa y debido proceso. a continuación, presentaremos los argumentos sobre los que el recurrente sostiene su recurso (págs. 4-5):



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTACION DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION JURISDICCIONAL

VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES

DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

POR CUANTO: a que al examinar minuciosamente la sentencia número SCJ-PS-22-2578 de fecha Veintiséis (26) días del mes de Agosto del año dos mil Veintidós (2022); dada por La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia; podemos darnos cuenta que los jueces solo se limitaron a transcribir todos los dispositivos de las sentencias que se han emitido en este proceso y hacer suyas parte del criterio de La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y no dar motivos suficientes en la sentencia que hoy se recurre en revisión, e inclusive estableciendo erróneamente que la falta de mención de los textos legales en los que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando haga una correcta aplicación del derecho.

POR CUANTO: a que evidentemente los jueces de La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia; con ese criterio violaron el legítimo derecho de defensa porque es imprescindible que los ciudadanos que acuden a buscar justicia y no son estudiados del derecho se le diga cuales son los textos legales utilizados para cualquier decisión sea para favorecerlos o para rechazar sus pretensiones.

POR CUANTO: a que otra violación en que ha incurrido La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia; es a la violación del debido proceso establecido en nuestra carta magna al establecer en su decisión hoy recurrida en revisión lo siguiente: " que da por justificada la sentencia de la Corte y la acoge como suya la decisión de dicha Corte sobre el acto el acto 11-05 de fecha 16 del mes de junio del año 2005; contentivo de disposiciones testamentaria, que dicho acto no solo fue aportado en

fotocopias al proceso sino además, dicho acto está siendo atacado por vía principal; que al salir una sentencia anulando el mismo, no tendría sentido este proceso.

POR CUANTO: a que es Jurisprudencia constante del más alto tribunal de alzada que los jueces están en la obligación de ponderar todas y cada una de las solicitudes de las partes sean principales, incidentales o subsidiarias.

POR CUANTO: a que con lo antes expresado es evidente que La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia; inobservo y aplico la ley erróneamente además violo La Constitución Dominicana en su artículo 68 que establece: **Artículo 68.- Garantías de los derechos**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, las razones esgrimidas por el recurrente tratan sobre cuestiones que sí presentan suficiente relevancia constitucional para que sean conocidas por este Tribunal Constitucional.

En tal sentido, a juicio de esta juzgadora, la mayoría de jueces de este pleno constitucional no debieron eludir los argumentos o motivos externados por la recurrente, antes citados, que dan al traste con una supuesta transgresión a derechos fundamentales, **en este caso cimentado en la defensa, igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva al no estar debidamente fundamentado la decisión objeto de impugnación por ante este Tribunal**. Por tanto, entendemos que lo procesalmente correcto era declarar admisible el recurso de revisión respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional, y, en consecuencia, ponderar el fondo del recurso con el objeto de determinar si ciertamente la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión recurrida, incurrió en las faltas que se le endilgan.

Este tribunal ha señalado que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

En este orden, los jueces deben explicar, de manera clara y suficiente, las razones por las cuales aceptan o rechazan cada uno de los argumentos presentados por las partes. La respuesta detallada a cada medio asegura que la parte recurrente tenga la certeza de que sus alegatos fueron considerados y no ignorados arbitrariamente. Si los jueces no analizan cada punto planteado, se vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva. Al responder individualmente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cada medio, el tribunal evita omisiones que puedan generar inconsistencias en su decisión. Esto refuerza la coherencia jurídica y permite que el fallo se sustente en un razonamiento lógico y estructurado.

Un tribunal constitucional debe garantizar que su fallo no solo sea justo, sino que también lo parezca, asegurando transparencia en sus consideraciones. La claridad y precisión en la motivación judicial contribuyen a la seguridad jurídica, pues permiten que tanto las partes como la sociedad comprendan los fundamentos de la decisión y puedan prever cómo se aplicará el derecho en casos similares en el futuro.

En este orden, esta juzgadora es de opinión de que la figura de la especial trascendencia y relevancia constitucional, no puede ser utilizada cuando el recurrente le indilga al órgano jurisdicción una falta de motivación, pues para verificar este reclamo, este tribunal debe analizar el fondo de la cuestión, comprobar que, al momento de motivar la sentencia, cumplió con los parámetros establecidos por el precedente TC/0009/13 respecto al test de la debida motivación.

Por consiguiente, cuando el recurrente alega la falta de motivación como violación a derechos fundamentales, este Tribunal no puede eludir el examen sustantivo bajo el pretexto de ausencia de trascendencia constitucional, pues hacerlo implicaría vaciar de contenido el principio de tutela judicial efectiva y comprometer el estándar constitucional exigido para las decisiones jurisdiccionales.

La falta de motivación no puede considerarse un asunto de escasa relevancia constitucional, ya que una decisión inmotivada vulnera directamente el derecho del ciudadano a comprender las razones que justifican el fallo, impide su adecuado control y socava la confianza en el sistema de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En suma, la figura de la especial trascendencia debe aplicarse de forma excepcional y razonada, y no como una barrera automática frente a todo cuestionamiento de una sentencia, particularmente cuando se denuncia una afectación directa a derechos fundamentales. La tutela judicial efectiva exige no solo el acceso a los tribunales, sino también que sus decisiones estén debidamente fundamentadas, como ha reiterado este Tribunal constitucional en múltiples ocasiones.

Por todo lo anterior, esta juzgadora emite el presente voto salvado considerando que la admisión del recurso era procedente para verificar, en el fondo, si la decisión cuestionada cumple con los estándares constitucionales de motivación judicial, y en consecuencia, con los derechos fundamentales involucrados.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria